

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a S. A. R. e I. el Príncipe Alberto de Hungría.—Página 526.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el General de división D. Manuel Llopis y Ruiz cese en el cargo de Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia, y pase a la situación de primera reserva.—Página 526.

Otro nombrando Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia al General de división D. José Borredá Alares, que actualmente manda la novena división.—Página 526.

Otro promoviendo al empleo de General de división a D. Juan Picasso y González, General de brigada.—Páginas 526 y 527.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Generales de brigada D. Jorge Fernández de Heredia y Adalá y D. Miguel Cabanellas Ferrer, y al Auditor General de Ejército D. Angel Salcedo Ruiz.—Página 527.

Otros ídem la libertad condicional a los corrigidos y reclusos que se expresan de las Penitenciarías militares y Fortalezas que se detallan.—Página 527.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en

Las Palmas a D. Carlos Pérez Serrano, Jefe de Administración de tercera clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara.—Páginas 527 y 528.

Otro desestimando todas las proposiciones presentadas en el acto del concurso público celebrado para el arrendamiento de la fabricación de cerillas y fósforos, y disponiendo que se anuncie nuevo concurso, que tendrá lugar el día 20 de Abril próximo.—Páginas 527 y 533.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, a D. José García Plaza, por su labor abnegada y altruista llevada a cabo en pro de los humildes y de la salud pública de la provincia de Soria.—Página 533.

Otro ídem íd. íd., con distintivo morado y negro, a D. José de Palacios y Olmedo, Médico Director del Real Dispensario Antituberculoso "Victoria Eugenia", por los relevantes servicios y labor abnegada que lleva a cabo en pro de los enfermos tuberculosos de esta Corte.—Página 533.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se indican las cantidades que se expresan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 533 y 534.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que se apruebe el Reglamento para el régimen económico y administrativo del Depósito franco de Barcelona, quedando redactados los artículos 23 y 29 en la forma que se publica.—Páginas 534 a 537.

Otra resolviendo la instancia suscrita por D. A. Martínez Domingo y D. Oriol Martorell, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consorcio concesionario del Depósito franco de Barcelona, sobre aprobación del precio de las mercancías para establecer las tarifas de almacenaje en dicho Depósito.—Páginas 537 y 538.

Ministerio del Trabajo.

Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en los Corrales de Buelna (Santander)—Página 538.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Renta y Clases pasivas.—Circular acordando que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban en las Delegaciones de Hacienda, sin limitación de tiempo, los cupones de las deudas que se indican, y las inscripciones nominativas que se expresan, que para su pago se hallen domiciliadas en las respectivas provincias.—Página 538.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Acordando que el precio del frasco de asogue para la industria nacional sea el que se expresa.—Página 540.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Hipotecario de España; Banco Asturiano de Industria y Comercio; Compañía Madrileña de Panificación; Dobi, S. A.; Comandancia de Carabineros de Tarragona, y Cementos Cosmos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Salida de lo Contencioso.—Principio del pliego 6.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REAL DECRETO**

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real afecto a Su Alteza Real e Imperial el Príncipe Alberto de Hungría, Mi amado Primo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que el General de división D. Manuel Llopis y Ruiz cese en el cargo de Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia y pase a la situación de primera reserva por haber cumplido el día 13 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918; quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia al General de división D. José Borredá Alares, que actualmente manda a novena división.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Juan Picasso y González,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 13 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Manuel Llopis y Ruiz.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios del General de brigada don Juan Picasso y González.

Nació el día 22 de Agosto de 1857 e ingresó en la Academia de Estado Mayor el 1.º de Septiembre de 1876, siendo ascendido reglamentariamente al empleo de Alférez alumno en Julio de 1878 y al de Teniente de dicho Cuerpo, con el número uno de la promoción, en Junio de 1880, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Después de efectuar las correspondientes prácticas en los distritos de Castilla la Nueva y Andalucía, fué destinado en Noviembre de 1881 a prestar el servicio de su clase en la Sección de Estado Mayor de Ceuta, desde la que pasó a la de Granada en Agosto de 1882. Perteneciendo a esta última formó parte, desde Febrero hasta Agosto de 1883, de la Comisión del mapa militar de España.

Obtuvo por antigüedad el empleo de Capitán en Enero de 1884 y continuó en la mencionada Sección del distrito de Granada.

Ejerció en 1886 el cargo de Vocal de una Comisión mixta encargada del reconocimiento y elección de un campo de tiro en la capital del distrito últimamente citado, y se le confirió igual cometido en los Tribunales nombrados en el mismo año y en los de 1887, 1888 y 1889 para el examen de tanteo de los sargentos aspirantes al ingreso en la Academia establecida a la sazón en Zamora.

Desde Diciembre de 1890 hasta Mayo de 1891 perteneció a la Comisión mixta designada para el replanteo de los límites jurisdiccionales de la plaza de Melilla, alcanzando por los servicios que entonces prestó la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

Se le destinó en Agosto de 1883 a la segunda división del segundo Cuerpo de Ejército, marchando con la segunda brigada de la misma a Melilla, en Octubre siguiente, con motivo de los sucesos ocurridos en el campo exterior de dicha plaza, en donde quedó prestando servicio de campaña. Concurrió el 27 del expresado mes al combate sostenido con los rifeños y al repliegue efectuado sobre el fuerte de Cabrerizas Altas, hallándose asimismo en la acción librada el día en que, encontrándose en el Comandante general en el citado fuerte y en ocasión en que éste era atacado por numerosos enemigos que le tenían cercado le ordenó dicha autoridad que,

saliendo del fuerte acompañado de una pareja de Caballería y protegido por una guerrilla compuesta de un Oficial y 24 individuos de tropa, pasase al de Rostrogordo e intentase comunicar por teléfono a la plaza las instrucciones que había recibido. Cumplimentó la expresada orden; adelantóse a la guerrilla de referencia, con inminente riesgo de su vida; llegó a Rostrogordo después de atravesar la línea del enemigo bajo el fuego del mismo, y no habiendo allí medio de comunicar con la plaza, marchó a ésta por su propia iniciativa, teniendo de nuevo que atravesar una zona batida eficazmente por el fuego de los moros; decisión a que se debió el que, recibidas en la plaza las instrucciones del Comandante general saliera la columna de socorro con los auxilios que se pedían y que pudiera establecerse la interrumpida comunicación entre aquella y los fuertes. Se halló también el 30 en el combate librado al conducir un convoy a los fuertes de Cabrerizas Altas y Bajas y al de Rostrogordo, siguiendo en operaciones hasta el 31 de Diciembre, que embarcó para regresar a la segunda región. Por los méritos que contrajo en los combates de los días 27 y 28 del referido mes de Octubre, fué recompensado con el empleo de Comandante, condecorándosele, además, por su comportamiento en el del último de estos días, previo juicio contradictorio y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Cruz de San Fernando, de segunda clase, con la pensión anual de 1.500 pesetas.

Quedó de reemplazo en Enero de 1891: se le dieron las gracias de Real cédula, en Marzo, por haber formado parte de las fuerzas que operaron en Melilla, y fué colocado en Abril en la tercera división del sexto Cuerpo de Ejército, trasladándosele en Mayo a la segunda división del segundo y nombrándosele en Agosto Profesor de la Escuela Superior de Guerra.

Ascendido por antigüedad a Teniente coronel en Abril de 1896, volvió a ser destinado a la segunda división del segundo Cuerpo de Ejército.

Desempeñó diversas comisiones que le fueron conferidas, siendo nombrado en Noviembre de 1904 Jefe de Estado Mayor de la cuarta división y Secretario del Gobierno militar de Granada.

En 1907 ejerció las funciones de Secretario en la revista de inspección pasada a los Cuerpos de la División a que pertenecía y a las dependencias de la antedicha plaza.

A consecuencia de su ascenso a Coronel, en Octubre de 1909, se le señaló en el propio mes la situación de excedente, pasando en Noviembre a desempeñar la jefatura de Estado Mayor del Gobierno militar de Melilla.

Como Vocal-Secretario de la Junta local de defensa y armamento de esta última plaza, y formando parte de la Comisión técnica del Ejército y de la Armada nombrada para el estudio y elección de las posiciones que conviniese conservar de las ocupadas en los territorios fronterizos durante las operaciones realizadas por nuestras tropas, concurrió a los reconocimientos hechos los días 15, 17, 18, 20, 21, 23, 24 y 27 de Diciembre, recorriendo al efecto todas las mencionadas posiciones y el macizo montañoso del Gurugú. Por tales servicios,

fué premiado con la Cruz roja de tercera clase del Mérito militar.

Trasladado a la Capitanía general de la segunda Región, en Marzo de 1910, permaneció en ella con el cometido de segundo Jefe de Estado Mayor, hasta que en Junio siguiente se le destinó al Ministerio de la Guerra.

Estuvo encargado accidentalmente, repetidas veces, de la Jefatura de la Sección de Instrucción, reclutamiento y Cuerpos diversos de dicho Ministerio, y desde Mayo de 1915, destinado en el Gabinete militar del mismo departamento.

A su ascenso a General de brigada, en Julio de 1915, se le nombró Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, haciéndose cargo de la de Estado Mayor y Campaña, hasta que, por supresión de ésta, pasó en Enero de 1916 a desempeñar el de Jefe de la de Justicia y Asuntos generales; ejerciendo, además, desde Octubre de 1915 hasta Febrero siguiente, el cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento, en representación del Ministerio de la Guerra.

En Noviembre de 1918 fué nombrado Subsecretario del Ministerio de la Guerra, continuando en dicho cometido hasta Julio del siguiente año, que pasó a ejercer el de Vocal de la Junta, creada en el mes de Enero anterior para la redacción de los Reglamentos de recompensas derivados de la Ley de 29 de Junio de 1918, cesando en el mismo en Febrero de 1920, por haberse disuelto la mencionada Junta, y dándosele, al propio tiempo, las gracias en nombre de S. M. por su actuación durante el tiempo que desempeñó el indicado cargo.

En Marzo siguiente fué nombrado Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la quinta región, y en Julio del mismo año, Representante militar en la Comisión permanente consultiva para las cuestiones militares, navales y aéreas de la Sociedad de las Naciones, por cuyo motivo cesó, en 31 de Agosto siguiente, en el primero de los indicados cometidos, autorizándosele para que fijara su residencia en Madrid, en concepto de disponible, afecto a la expresada Comisión.

En los meses de Agosto y Octubre de 1920 asistió como Representante militar a las reuniones celebradas por la Comisión de referencia en San Sebastián y Bruselas, y en los de Noviembre y Diciembre siguientes a las verificadas en Ginebra; continuando en la actualidad en el desempeño del indicado cargo.

Cuenta cuarenta y cuatro años y más de cinco meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y siete meses en el empleo de General de brigada; hace el número uno en la Escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

Cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando.

Cruz roja de tercera clase del Mérito militar.

Cruz, placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII y de la campaña del Rif de 1909.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Miguel Cabanellas Ferrer,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Angel Salcedo Ruiz,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Melilla a favor del corrijendo de la Penitenciaría Militar de Mahón, Santiago Company Ferrándiz, soldado del Regimiento Infantería de Ceriñola, número 42, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914,

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Santiago Company Ferrándiz.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la primera Región a favor del corrijendo de la Penitenciaría Militar de Mahón, Eusebio Campos Viudes, soldado del Regimiento Infantería de España, número 46, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914,

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Eusebio Campos Viudes.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Ceuta a favor del recluso en la Fortaleza del Hacho de Ceuta, Jadu Ben Alús Beniburriagli, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914,

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado recluso Jadu Ben Alús Beniburriagli.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose producido un error al publicar en la GACETA del 16 de los corrijendos el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en Las Palmas a D. Carlos Pérez Serrano, Jefe de Administración de tercera clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con la primera conclusión del voto particular formulado por la minería de dicho Alto Cuerpo,

Vengo en desestimar todas las proposiciones presentadas en el acto del concurso público celebrado el día 16 de Octubre último, para el arrendamiento de la fabricación de cerillas y fósforos, y disponer que se anule nuevo concurso, que tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con sujeción a las formalidades y requisitos determinados en Mi Decreto de 24 de Julio de 1920 y pliego de condiciones, publicados en la GACETA DE MADRID de 1.º de Agosto siguiente.

El Ministro de Hacienda publicará a continuación de este Decreto las proposiciones presentadas en el acto del concurso que se declara desierto, el dictamen de la Junta, el de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y el voto particular de la minería de dicho Consejo.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Proposiciones presentadas en el acto del concurso público que tuvo lugar en 16 de Octubre de 1920 para el arrendamiento de la fabricación de cerillas y toda clase de fósforos.

D. Serapio Zaragüeta Lazcano, mayor de edad, propietario, vecino de Irún, domiciliado accidentalmente en esta Corte, en la calle Mayor, número 20, piso primero, derecha, como Vicepresidente de la Sociedad anónima Unión Fosforera Española, provisto de cédula personal de quinta clase, señalada con el número 2.149, expedida en Irún con fecha 8 de Mayo último, obrando en nombre de la referida Sociedad y reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso de arrendamiento de la fabricación de cerillas y toda clase de fósforos, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID el día 1.º de Agosto de 1920, las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece su-

ministrar al Estado, franco de porte hasta los puntos expresados en la condición tercera, si se le adjudica el concurso, las labores expresadas en el anejo número 1 que se inserta a continuación del pliego de condiciones, a los precios siguientes:

Número de la clase.	Precio por unidad de cuenta.	Pesetas.
1.....	"	4,35
2.....	"	3,80
3.....	"	3,85
4.....	"	9,25
5.....	"	4,25
6.....	"	3,80
7.....	"	5,65

Designa para la ejecución del servicio los edificios y las maquinarias de la propiedad del Estado que se expresan a continuación:

Fábrica de Valencia (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Irún (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Tarazona (Lizarbe) (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Tarazona (Lasa) (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Carabanchel (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Alcoy (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Sevilla (Ramírez) (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Sevilla (Carreño) (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Oviedo (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Palma (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de La Coruña (con la maquinaria existente en ella).

Fábrica de Barcelona (con la maquinaria existente en ella).

Por último, declara que la Sociedad que representa es española; que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles, y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 15 de Octubre de 1920.—Serapio Zaragüeta (rubricado)

D. Braulio Larrabide y Zarauz, domiciliado en Madrid, calle Avenida Conde de Peñalver, números 21 y 23, piso segundo, reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso de arrendamiento de la fabricación de cerillas y toda clase de fósforos, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID de los días 1 y 2 de Agosto de 1920, las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece suministrar al Estado, francas de porte hasta los puntos expresados en la condición tercera, si se le adjudica el concurso, las labores expresadas en el anejo número 1 que se inserta a continuación del pliego de condiciones, a los precios siguientes:

Número de la clase.	Precio por unidad de cuenta.	Pesetas.
1....	4,30 gruesa.	4,30
2....	3,85 "	3,85
3....	3,80 "	3,80
4....	9,10 "	9,10
5....	4,22 "	4,22
6....	3,95 unidad.	3,95
7....	5,50 los 250 gramos.	5,50

Designa para la ejecución del servicio los edificios y las maquinarias de la propiedad del Estado que se mencionan en los números de la GACETA DE MADRID correspondientes al 1 y 2 de Agosto último con excepción de las fábricas clausuradas que también la GACETA expresa.

Por último, declara que es español; que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles, y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Cumplidas estrictamente las condiciones prevenidas en el concurso, el que suscribe hace constar, además, que se halla dispuesto a presentar en término de un mes el proyecto completo de nueva fábrica destinada a la producción de fósforos de madera y a comenzar la construcción en el acto mismo en que el proyecto sea aprobado por el Ministerio.

Madrid, 16 de Octubre de 1920.—Braulio Larrabide (rubricado).

Dictamen de la Junta del concurso.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Julio próximo pasado, convocando a concurso público para el arrendamiento de la fabricación exclusiva de cerillas y toda clase de fósforos, la Junta designada por la base primera de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, y artículo 4.º del citado Real decreto, se constituyó el día 16 del corriente mes, a las once de la mañana, en el local que ocupa la Subsecretaría de ese Ministerio, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente dictamen acerca del resultado de dicho concurso:

Visto este expediente relativo al concurso público celebrado en el local que ocupa la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el día 16 del corriente mes para arrendar, por quince años, la fabricación exclusiva de cerillas y toda clase de fósforos;

Resultando que, previas la aprobación del pliego de condiciones con sus anejos y relación general de edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, se convocó a concurso público; para el día 16 del actual, a las once de la mañana, por el susodicho Real decreto, con sujeción al pliego de condiciones citado;

Resultando que en acta autorizada por el Notario D. Mateo Azpailia, bajo el número 1.394 de su protocolo, se hace constar que en dicho acto se presentaron dos proposiciones, una por don Serapio Zaragüeta, como Vicepresidente de la Sociedad anónima Unión Fosforera Española, y otra por D. Braulio Larrabide Zarauz, vecino de Madrid;

Resultando que habiéndose procedido primeramente a la apertura del so-

bre en que se hallaban los documentos relativos a la primera de dichas proposiciones, se dió lectura de los documentos que contenía aquél, y que son a saber:

1.º Cédula personal de D. Serapio Zaragoza Lazcano.

2.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos, número 157.106 de registro, en el que aparece que D. Serapio Zaragoza, como Vicepresidente de la Sociedad anónima "Unión Fosforera Española", de la propiedad de dicha Sociedad, para tomar parte en el concurso de que se trata, ha constituido un depósito de 250.000 pesetas en metálico.

3.º Una certificación expedida por el Secretario de la mencionada Sociedad anónima, relativa a acuerdos que constan en el libro de actas de la Sociedad antes dicha; y

4.º Primera copia de la escritura de constitución de Sociedad, expedida en 3 de Octubre del corriente año.

Resultando que abierto el sobre correspondiente a la proposición del señor Zaragoza, como Vicepresidente de la Sociedad "Unión Fosforera Española", se vió que en la indicada proposición se acepta el pliego de condiciones sin limitación ni modificación alguna ofreciendo suministrar al Estado las labores expresadas en el anejo número 1, a los precios siguientes:

Número de la clase	Precios por unidad de cuenta	Pesetas
1	"	4,35
2	"	3,80
3	"	3,85
4	"	9,25
5	"	4,25
6	"	3,80
7	"	5,65

Designando, además, para la ejecución del servicio, las once fábricas que funcionan hoy y otra cerrada en Tarazona, con los edificios y maquinaria existentes en la misma.

Resultando que abiertos los pliegos de la segunda proposición contenían los siguientes documentos:

1.º Cédula personal de D. Braulio Larrabide Zarauz, clase cuarta, número 32.226, casado, del comercio y vecino de Madrid.

2.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos, número 157.111 de registro, en el que aparece que el Banco Español del Río de la Plata, en nombre de D. Braulio Larrabide, constituye una fianza provisional, para tomar parte en este concurso, de 250.000 pesetas en metálico.

3.º En su proposición, que presenta

el pliego separado, D. Braulio Larrabide ofrece suministrar las labores expresadas en el anejo primero, a los precios siguientes:

Número de la clase	Precios por unidad de cuenta	Pesetas
1	4,30 gruesa	4,50
2	3,85 "	3,85
3	3,80 "	3,80
4	9,10 "	7,10
5	4,22 "	4,22
6	3,95 unidad	3,95
7	5,50 los 250 gr.	5,50

Y designa para la ejecución del servicio los edificios y las maquinarias que se mencionan en las GACETA del 1 y 2 de Agosto, con excepción de las fábricas clausuradas, declarando que es español, que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros y que no es deudor a la Hacienda, haciendo constar asimismo que se halla dispuesto a presentar en término de un mes el proyecto completo de nueva fábrica destinada a la producción de fósforos de madera y a comenzar la construcción en el acto mismo en que el proyecto sea aprobado por el Ministro.

Resultando que terminado el acto público del concurso y firmada por los señores asistentes al mismo que constituían la Junta el acta notarial, se acordó reunirse nuevamente el miércoles 20, a las once de la mañana, para examinar el resultado del concurso, previo estudio de las proposiciones presentadas y de lo concerniente a la personalidad de los autores de las dos proposiciones formuladas;

Resultando que abierta la sesión en el día y hora anteriormente consignados, y antes de entrar a conocer del fondo de las dos proposiciones, el Presidente dió lectura a una carta que el Sr. Larrabide le había dirigido, documento que se une a este expediente con el número 20, en la que dice:

Que al estudiar el borrador que le servía de modelo para presentar el pliego nota, que ha incurrido en un error, cuál es el de haber fijado para la clase número 7 el precio de los 250 gramos, como unidad, debiendo ser igual precio, pero considerando como unidad el kilogramo, circunstancia que, al estudiar el concurso para su adjudicación, desea que se tenga presente.

Considerando que los documentos presentados por el Sr. Zaragoza, como Vicepresidente de la "Unión Fosforera Española", justifican que tiene plena personalidad para presentar en este concurso proposición a nombre de dicha Sociedad y para constituir también en nombre de ella

el depósito provisional exigido por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Julio último, debiendo estimarse cumplidos, por la Sociedad, todos los requisitos formales por dicha Soberana disposición impuestos, toda vez que se trata de una Sociedad española legalmente constituida e inscrita en el Registro mercantil, cuyos accionistas son todos en la actualidad españoles, y lo serán en todo tiempo, por preceptos estatutarios expreses los poseedores de acciones que representen las tres cuartas partes del capital, así como el Presidente y todos los individuos del Consejo de Administración, afirmándose, además, en la proposición, que esta Sociedad no tiene representación ni depende de entidades o particulares extranjeros, habiendo sido autorizado expresamente D. Serapio Zaragoza por la Junta general de accionistas, celebrada con asistencia de todos ellos, el día 12 del actual mes de Octubre, para formular proposición en este concurso, en nombre de la Sociedad, y para constituir también en nombre de ella el depósito previo correspondiente;

Considerando que las justificaciones presentadas por el Sr. Larrabide se ajustan a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio, declarando también en su proposición, como el modelo de la misma exige, que reúne las condiciones de nacionalidad y capacidad civil necesarias para tomar parte en este concurso:

Considerando que en su forma la proposición de la "Unión Fosforera Española" se ajusta estrictamente a las condiciones establecidas para el concurso; pero en la del Sr. Larrabide se advierte la diferencia por él mismo hecha notar, en su relacionada carta, de haber tomado como unidad de cuenta, para la clase número 7, los 250 gramos y no el kilogramo, como establece el anejo primero del pliego, fijando, en consecuencia, el precio para aquella y no para esta unidad, diferencia extraña para atribuida a un mero error material, y que, de todas suertes, no podría ser rectificada después de presentado el pliego, por oponerse a ello las condiciones mismas del concurso y la forma de éste, de meras proposiciones sin admisión de pujas a la llana entre los licitadores:

Considerando que los precios fijados por ambos concursantes difieren poco entre sí, atendida la cuantía total del suministro, compensándose el mayor precio de una clase con el menor de otra; mas aplicando ambas ofertas a las cantidades de cerillas y fósforos suministradas durante un año, adoptando para ello el cálculo de los doce meses transcurridos, o sea desde 1.º de Octubre de 1919 a 31 de Septiembre de 1920, la cuantía que representa cada una de ellas es la siguiente:

NÚMERO de la clase	Unidades suministradas	PROPOSICIONES				DIFERENCIA de la proposición Zaragüeta con relación a la de Larrabide
		ZARAGÜETA		LARRABIDE		
		Precio	Importe	Precio	Importe	
1	666.351	4,35	2.898.627	4,30	2.865.309	+ 33.318
2	2.745.284	3,80	10.435.879	3,85	10.573.193	- 137.314
3	60.000	3,85	231.000	3,80	228.000	+ 3.000
4	247.858	9,25	2.292.686	9,10	2.255.508	+ 37.178
5	257.971	4,25	1.096.377	4,22	1.088.638	+ 7.739
6	22.380	3,80	85.044	3,95	88.401	- 3.357
7	3.540	5,65	20.001	22,00	77.880	- 57.879
			17.059.614		17.176.929	- 117.315

Considerando que según los cálculos verificados para determinar los precios

de suministro que se satisfarán a los actuales fabricantes desde primero de Septiembre, último las proposiciones

presentadas ofrecen escasas diferencias, según se demuestra a continuación:

NUMERO de la clase	PRECIOS del suministro	PRECIOS DE LA PROPOSICION		DIFERENCIAS de precios con relación a los de suministros	
		Zaragüeta	Larrabide	Zaragüeta	Larrabide
1	4,331	4,35	4,30	+ 0,019	- 0,031
2	3,824	3,80	3,85	- 0,024	+ 0,026
3	3,864	3,85	3,80	- 0,014	- 0,064
4	8,879	9,25	9,10	+ 0,371	+ 0,221
5	4,278	4,25	4,22	- 0,028	- 0,058
6	3,96	3,80	3,95	- 0,16	- 0,01
7	4,75	5,65	22,00	+ 0,90	+ 17,25

Considerando que las proposiciones presentadas con relación al costo actual de fabricación, ofrecen una diferencia

en perjuicio del Monopolio y en favor de los proponentes, de 30.247 pesetas en la proposición del Sr. Zaragüeta y de

147.562 pesetas en la del Sr. Larrabide según se demuestra en el siguiente estado:

Numero de la clase	UNIDADES suministradas	IMPORTE a precios de suministro	IMPORTE A LOS PRECIOS DE LA PROPOSICION		DIFERENCIAS CON RELACION A PRECIOS DE SUMINISTRO	
			Zaragüeta	Larrabide	Zaragüeta	Larrabide
1	666.351	2.865.966	2.898.627	2.865.309	+ 12.661	- 20.657
2	2.745.284	10.301.790	10.435.879	10.573.193	- 65.911	+ 71.403
3	60.000	231.840	231.000	228.000	- 840	- 3.840
4	247.858	2.209.731	2.292.686	2.255.508	+ 91.955	+ 54.777
5	257.971	1.103.600	1.096.377	1.088.638	- 7.223	- 14.962
6	22.380	85.625	85.044	88.401	- 3.581	- 224
7	3.540	16.915	20.001	77.880	+ 3.185	+ 61.665
		17.029.367	17.059.614	17.176.929	+ 30.247	+ 147.562

Considerando que aun cuando para la comparación de las proposiciones presentadas con el costo del actual suministro se tome por base el número de unidades que como producción probable

se señala en el anexo número 1 del pliego de condiciones del concurso, en el cual se detallan los números y clases de las labores que constituyen el Monopolio de cerillas y fósforos, todavía existe en la proposición del Sr. Zara-

güeta una diferencia en contra del Estado de 13.200 pesetas, diferencia que en la del Sr. Larrabide llega a la suma de 256.200 pesetas, según se demuestra en el siguiente estado:

Bases y cálculo de unidades para el concurso.

Número de la clase	Unidades a suministrar según Anejo núm. 1	Importa a los precios de suministro	IMPORTE A LOS PRECIOS DE LA PROPOSICIÓN		DIFERENCIA CON RELACIÓN A LOS PRECIOS DE SUMINISTRO	
			Zaragüeta	Larrabide	Zaragüeta	Larrabide
1	1.000.000	4.331.000	4.350.000	4.300.000	+ 19.000	- 31.000
2	3.200.000	12.236.800	12.160.000	12.320.000	- 76.800	+ 83.200
3	100.000	388.400	385.000	380.000	+ 1.400	- 6.400
4	200.000	1.775.800	1.850.000	1.820.000	+ 74.200	+ 45.000
5	100.000	427.800	425.000	422.000	+ 2.800	- 5.800
6	50.000	198.000	190.000	197.500	- 8.000	- 500
7	10.000	47.500	56.500	220.000	+ 9.000	+ 172.500
		19.403.300	19.416.500	19.659.500	+ 13.200	+ 256.200

Considerando que al aumento de costo en las labores anteriormente reseñado hay que agregar el mayor gasto que representa para la Hacienda el cumplimiento en la condición 14 del pliego de condiciones que obliga a ésta a facilitar gratuitamente al contratista los precintos cortados en tiras necesarios para las cajas y carteras de cerillas y fósforos, cuyo importe se calcula en 100.000 pesetas anuales, debido a que hoy se realiza este servicio entregando a los fabricantes dichos precintos en pliegos de 60 cada uno, siendo de cuenta de ellos los gastos que ocasione el cortarlos, lo cual hace subir el perjuicio para la Hacienda en la proposición del Sr. Zaragüeta a la cantidad de 113.200 pesetas y en la del Sr. Larrabide a 356.200 pesetas:

Considerando que el ofrecimiento contenido en la proposición del Sr. Larrabide de presentar a la Hacienda, en el término de un mes, el proyecto completo de una nueva fábrica destinada a la producción de fósforos de madera, y comenzar la construcción en el acto mismo en el que el proyecto sea aprobado por el Sr. Ministro, no es bastante a compensar, en ningún caso, el perjuicio evidente de 356.200 pesetas anuales que representa la totalidad de su proposición en relación con los actuales precios del suministro, tomando por base el número de unidades señalado como producción probable para el concurso, toda vez que, aun dando por cierto que aquella nueva fábrica, como ofrece el Sr. Larrabide, pudiera empezar a funcionar con todos los elementos necesarios, cinco meses antes del vencimiento del plazo máximo señalado en la cláusula 19 del pliego de condiciones para el concurso, y que en el precio del fósforo de madera, llamado a sustituir a la cerilla del número 2, se obtuviera, como cálculo máximo, una economía de 70 céntimos en gruesa, no es aventurado asegurar que la sustitución no podrá alcanzar, en el primer año, a un tercio del número de unidades de dichas cerillas, o sea, en cifras redondas, a un millón de gruesas, correspondiendo, por tanto, 416.666 a los cinco meses que se anticipara la producción de los fósforos de madera, los cuales, partiendo de la economía de 70 céntimos, antes fijada, si bien produciría otra efectiva de pesetas 291.666,20 en el primer año, esa economía no habría de reflejarse en los años siguientes como con-

secuencia de la misma proposición, sino que la que se lograra alcanzar sería por el cumplimiento de las bases generales del concurso, dado que es condición ineludible del mismo, que el adjudicatario tiene la obligación de presentar el proyecto de la nueva fábrica dentro de los seis meses siguientes a la adjudicación del concurso:

Considerando, como consecuencia de todo lo expuesto, que ninguna de las dos proposiciones presentadas al concurso es beneficiosa para los intereses del Tesoro, sino que, por el contrario, una y otra son perjudiciales, comparándolas con el estado actual del Monopolio, lo que aconseja hacer uso de la facultad reservada al Gobierno por el artículo 8.º del Real decreto orgánico del concurso de "desestimar todas las proposiciones si así lo considerase conveniente", la Junta del concurso, por unanimidad acuerda informar a V. E. que, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, se sirva proponer al Consejo de señores Ministros la desestimación de las dos proposiciones presentadas en el concurso, celebrado el día 16 del actual para el arrendamiento de la fabricación de cerillas y fósforos, con todas las consecuencias que establece el artículo 9.º de dicho Real decreto, y que se anuncie un nuevo concurso con las mismas condiciones que han servido de norma al que se declara desierto.

V. E. resolverá.

Madrid, 23 de Octubre de 1920.—Manuel de Argüelles.—Carlos R. Soler.—Enrique de Illana.—Juan Díaz.—L. Bárcena.—José Morillo.—José Infante (rubricados).

Dictamen del Consejo de Estado en pleno y voto particular de la minoría del mismo.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 26 de Octubre próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo de Estado en pleno, ha examinado el expediente adjunto, relativo al arriendo, mediante concurso público, de la fabricación exclusiva de cerillas y toda clase de fósforos.

Resulta de antecedentes:

Que por Real decreto de 24 de Julio último, oído este Consejo en pleno, se acordó usar de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por la Ley

de 23 de Diciembre de 1916, convocando a concurso público, para la fabricación expresada, aprobado el correspondiente pliego de condiciones que se publicó en las GACETAS del 1 y 2 de Agosto, y señalando el 16 de Octubre del corriente año, en que debía tener lugar ante la Junta especialmente designada al efecto. Que en dicho día, y ante la mencionada Junta, presentaron proposiciones los señores D. Serapio Zaragüeta, como Vicepresidente de la Sociedad anónima "Unión Fosforera Española", y don Braulio Larrabide, acompañando los documentos correspondientes para acreditar su personalidad, y el depósito exigido por el Real decreto de referencia.

Que el mismo Sr. Larrabide, en carta sin fecha, dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario de Hacienda, manifestó haber incurrido en el error de fijar para la clase séptima, el peso de 250 gamos como unidad, debiendo ser igual precio, pero considerando como unidad el kilogramo.

Que la Junta, formada por los señores Subsecretario, Director general del Monopolio de cerillas, Sr. Interventor general del Estado, Director de lo Contencioso, Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, Director de la Escuela de Ingenieros industriales, y el Jefe de la Sección de la Dirección general del Monopolio de cerillas, acordó informar a V. E. que, previa audiencia de este Consejo en pleno, se sirva proponer al Consejo de señores Ministros la desestimación de las dos proposiciones presentadas con todas las consecuencias que establece el artículo 9.º del citado Real decreto, y que se anuncie nuevo concurso con las mismas condiciones que han servido de norma al que se declara desierto.

Que dicha propuesta se funda, sustancialmente, en que, en su forma, la proposición de la "Unión Fosforera Española" se ajusta, estrictamente, a las condiciones establecidas para el concurso, mientras que en la de Larrabide se advierte la diferencia que el mismo hace notar en su carta, diferencia que no puede ser rectificada después de presentado el pliego; que los precios fijados por ambos difieren poco entre sí, aunque es más favorable la de Zaragüeta; que con relación al coste actual ofrecen una diferencia, en perjuicio del Monopolio, en favor de los oferentes de 80.240 pesetas en la proposición de Zaragüeta, y de 117.562 pesetas en la de Larrabide.

que aunque para la comparación de dichas proposiciones se tome por base el número de unidades que como producción probable se señala en el anejo número 1, todavía existe en la proposición de Zaragüeta una diferencia en contra del Estado de 13.200 pesetas, diferencia que en la de Larrabide llega a la suma de 256.200 pesetas, que al aumento de coste hay que agregar el mayor gasto que representa el cumplimiento de la condición 14, que obliga a facilitar los precintos cortados en tiras, cuyo importe se calcula en 100.000 pesetas, y que el ofrecimiento de Larrabide, relativo a la construcción de una nueva fábrica, no compensa el perjuicio evidente de pesetas 356.200 que representa la totalidad de la proposición.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del repetido Real decreto de 24 de Julio de 1920, ha remitido V. E. el expediente a consulta de este Consejo de Estado en pleno, y

Que por Real orden de 29 de Noviembre último ha dispuesto se una, a los efectos que haya lugar, una instancia suscrita por D. Serapio Zaragüeta pidiendo se adjudique el concurso a la Sociedad que representa.

Considerando que es fundado el informe de la Junta acerca de la propuesta de Larrabide, no sólo porque no se ajusta estrictamente a las condiciones de concurso, y porque resulta económicamente la más desfavorable, sino por resultar dudoso quién sea la entidad que real y verdaderamente haya de realizar el servicio y su carácter nacional, toda vez que dicho proponente no ha ejercido la industria de fabricación de fósforos y presenta fianza prestada por un Banco extranjero:

Considerando que la mayor garantía la reúne, a juicio del Consejo, la "Unión Fosforera Española", por ser una Sociedad mercantil, con importante capital, especialmente constituida para tomar parte en el concurso e integrada por todos los actuales fabricantes de cerillas de España, que viene prestando ese servicio durante largos años, y aportan, por tanto, como elemento no despreciable, sus especiales conocimientos técnicos, su experiencia comercial y la seguridad de que la mano de obra y la industria nacional han de gozar de su adecuada protección.

Considerando que al entender este Consejo, dos veces y en dos fechas distintas, del expediente acerca del concurso cuyo resultado ahora se le somete, parece justificado distinguir entre la conveniencia y acierto de la convocatoria apreciada sin reparo en el anterior informe, y la oposición o conformidad que con las condiciones de aquella guarden las proposiciones presentadas, que es el asunto propio de la deliberación actual:

Considerando que al ser inadmisibles la proposición de Larrabide, por los motivos que la Junta técnica ya apreció, y corroborados quedan, ajustándose tan sólo la otra oferta a las bases y los fines del concurso, no hay problema de preferencia comparativa sin perjuicio, claro está, de la facultad que siempre asiste al Gobierno para rechazar todas las proposiciones admisibles que en este caso quedan reducidas a una sola:

Considerando que así como la legalidad absoluta de la oferta hecha por la Unión de fabricantes como clara expres-

tión de derecho, no ofrece duda al Consejo, faltan a éste datos y elementos de juicio necesario para apreciar el problema de conveniencia económica, y las perspectivas que la producción y el mercado ofrezcan, siquiera no se le ocultara la incertidumbre y prolongada anomalía de aquél, alejan mucho la ocasión de poner término al régimen transitorio de cerillas, dañoso en su inseguridad al interés del público y al del Estado, y que desde otro aspecto, una segunda e inmediata convocatoria, siendo imposible el cambio súbito de esta realidad económica, sólo permitiría entre los mismos licitadores, ventajas poco adecuadas al sistema de secreto en sus proposiciones y buena fe, que preside como norma la contratación administrativa:

Considerando que no haya razón para excluir la de la "Unión Fosforera" por gravosa para la Hacienda, puesto que no tiene carácter de tal, ya que componiéndose el aumento que se supone de dos factores que hacen un factor de 113.200 pesetas, el más importante, el de las 100.000, no resulta de la proposición en la que para nada se habla de tal cosa, y, además, no representa ningún gravamen nuevo, porque en los contratos actuales la Hacienda suministra también gratuitamente los precintos, cuyo coste se estima en unas 70 a 80.000 pesetas, y lo que ahora señala, como mayor carga para ella por el trabajo de cortar los precintos, es la diferencia desde dicha suma y las 100.000 pesetas en que la Junta técnica calcula, arbitrariamente, el coste del servicio que el Estado se impone, sin duda por considerarlo benéfico para sus intereses, pero que no resulta de la proposición, ni de exigencia de los concursantes, por lo cual no cabe imputársela a éstos para deducir que es más gravosa su proposición, y porque si se le quisiera dar ese carácter, vendría a resultar que no podría aceptarse proposición ninguna, porque por muy ventajosa que fuese, siempre quedaría flotando, para inutilizarla, la afirmación de ese mayor supuesto gravamen.

Considerando, en cuanto a la otra cantidad, o sea la de 13.200 pesetas anuales que contra el Estado resulta de la comparación de lo que hoy paga con lo que pagaría con los tipos propuestos, según la producción que se señala como probable, tampoco puede afirmarse que sea una pérdida constante y fija, sino tan sólo que lo sería en el momento en que la Junta técnica hizo su cálculo; pero que con el sistema de revisiones trimestrales que se establece en la cláusula 16 del pliego de condiciones, que ordena tener en cuenta las variaciones que ocurran en determinados productos y en la mano de obra, esa cantidad no sólo no es fija, sino que puede llegar, en algún caso, a convertirse en beneficiosa para el Estado; y como, además, con arreglo a la misma cláusula, la Sociedad proponente tiene derecho al 10 por 100 de aumento, como beneficio industrial, y ella lo reduce al 7.52 por 100, ese perjuicio que para el Estado se supone no tiene verdadera consistencia:

Considerando que los contratos celebrados entre el Estado y los fabricantes en 1908 y 1918, que son casi idénticos, como afirma la Dirección del Monopolio, crean un estado de incertidumbre que es la oposición a todo inten-

to de mejora en la fabricación, y, por consiguiente, en el servicio público, estado de que muy gráficamente se hace cargo la misma Dirección, señalando, como singularmente nociva, bajo este aspecto, la cláusula que declara denunciabiles dichos contratos, con solo que se anuncie con cuarenta y cinco días de anticipación, con lo cual, según dice, "no sólo los contratistas se han venido inhibiendo de toda mejora o ampliación en las respectivas fábricas, sino que el mismo Estado carece de la fuerza moral necesaria para exigir de un contratista los desembolsos que significan modernizar la fábrica que explota, y no es el mejor estímulo para el contratista la incertidumbre de que por conveniencia del Estado la denuncia del contrato puede ser inmediata, sin tiempo para resarcirse de las cantidades invertidas, a cuyas consideraciones pudiera añadirse también las que sugiere el conflicto que supondría para el Estado el que los fabricantes produjeran en un momento dado la denuncia de sus contratos.

El Consejo de Estado, por mayoría, opina: que sólo es admisible y puede ser aprobada por ajustarse a las bases del concurso la proposición hecha por la Unión Fosforera Española.

Los Consejeros que suscriben, lamentando disentir del parecer de la mayoría, aceptan los hechos del dictamen y formulan el siguiente voto particular:

Dispone el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Julio de 1920, sobre autorización concedida por la Ley de 23 de Diciembre de 1916, para convocar a concurso público para arrendar la fabricación exclusiva de cerillas de toda clase de fósforos, que el Gobierno "podrá desestimar todas las proposiciones si así lo considerase conveniente", y que "contra la resolución del Gobierno no se admitirá recurso alguno".

Con arreglo, pues, a tan terminante disposición, que reproduce la doctrina tradicionalmente mantenida en la materia, parece claro que la Administración puede, o admitir una de las proposiciones formuladas o rechazar las dos, sin que tal acuerdo pueda ser objeto de recurso admisible; pero como no es dudoso tampoco que el Gobierno no debe proceder arbitrariamente, sino por motivos justificados, en el ejercicio de tal facultad pasa el Consejo a exponer los que a su juicio deben tenerse en cuenta en el caso objeto de la consulta.

Ante todo debe manifestar su conformidad con el informe de la Junta, acerca de la propuesta de Larrabide, no sólo porque no se ajusta estrictamente a las condiciones del concurso, y porque resulta económicamente la más desfavorable, sino por aparecer dudoso y quién sea la entidad que real y verdaderamente haya de realizar el servicio, su carácter nacional, toda vez que dicho proponente no ha ejercido la industria de fabricación de fósforos y presenta fianza prestada por Banco extranjero.

Mayor garantía reúne, a juicio del Consejo, la Unión Fosforera Española, por ser una Sociedad mercantil con importante capital, especialmente constituida para tomar parte en el concurso, e integrada por todos los actuales fabricantes de cerillas de España, que

viene prestando ese servicio largos años y aportan, por tanto, como elemento no despreciable sus especiales conocimientos técnicos, su experiencia comercial y la seguridad de que la mano de obra y la industria nacional han de gozar de su adecuada protección.

Ocurre, sin embargo, que las proposiciones de esta última, aunque más favorable que las de su competidor, son más gravosas para los intereses del Erario que la continuación del servicio en las condiciones actualmente en vigor. Y esto, que obedece, sin duda, al margen que dichos fabricantes asociados quieren disfrutar para hacer frente a las contingencias del mercado, en orden al pago de la mano de obra y primeras materias, demuestra que no es la situación actual la más adecuada para reiterar el anuncio del concurso, hasta tanto que dicho mercado se estabilice y permita a la Administración y a los particulares afrontar un negocio que hoy es de tan extremas contingencias. Así parecía temerle la Administración de la Hacienda pública al expresar en la cláusula 16 del pliego de condiciones de este concurso que los "precios de las clases de cerillas y fósforos ya establecidos se revisarán cada año, determinándose el aumento o baja que deben sufrir en relación con los que hayan tenido las primeras materias en el año anterior, añadiendo que mientras esta anomalía subsista... se llevará a cabo trimestralmente, por iniciativa de la Dirección o del contratista", y por ello el Consejo, insistiendo en lo ya manifestado en su dictamen de 22 de Abril de 1919, sigue creyendo que mientras no puedan fijarse los precios que el Estado ha de satisfacer por las labores objeto del suministro, de un modo definitivo, debe continuar en suspenso la aplicación de la ley de 1916.

Corroborara, además, lo que entonces expuso, otra consideración de orden moral y aun legal, y es que, celebrado este concurso, declarado sin efecto por los motivos antes indicados, reiteración del mismo inmediatamente como propone la Junta, vendría a rehabilitar para tomar parte en el nuevo al concursante de proposición inferior, que podría hacer concurrencia al otro, basada en el conocimiento que ya tiene de sus proposiciones, contra lo previsto en nuestra legislación a contar desde el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hasta los vigentes artículos 53 y 48 de la vigente ley de Contabilidad, de rechazar el sistema de pujas a la llana y exigir el decreto en los pliegos que hayan de ser admitidos en los concursos y subastas; sin duda teniendo en cuenta, como dice aquél en su preámbulo, que la Administración, al celebrar contratos, "no debe proponerse una sórdida ganancia abusando de las pasiones de los particulares, sino averiguar el precio real de las cosas y pagara por ellas lo que sea justo, y a esto conduce el sistema de los pliegos cerrados", pues "de este modo, ignorando los licitadores las propuestas de sus copositores, calcularán tranquilamente lo que pueden ofrecer, y ofrecerán cuanto puedan, por el temor de que otros hagan lo mismo, y por medio de este regulador la Administración celebrará sus contratos dentro de los límites que la equidad y la justicia prescriben".

En resumen, y por las consideracio-

nes expuestas, los Consejeros que suscriben, opinan:

1.º Que procede desestimar todas las proposiciones presentadas en este concurso, y

2.º Que mientras subsista la presente anomalía económica, debe suspenderse el concurso autorizado por el Real decreto de 24 de Julio de 1920, a que este expediente se refiere.

V. E., no obstante, acordará con Su Majestad lo más acertado.

Madrid, 13 de Enero de 1921.—Excelentísimo Señor.—El Presidente, R. Andrade (rubricado).—El Secretario general, C. G. Rothwos (rubricado).

Madrid, 15 de Febrero de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. José García Plaza la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, por su labor abnegada y altruista llevada a cabo en pró de los humildes y de la salud pública de la provincia de Soría.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. José de Palacios y Olmedo, Médico Director del Real Dispensario Antituberculoso Victoria Eugenia, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por los relevantes servicios y labor abnegada que lleva a cabo en pró de los enfermos tuberculosos de esta Corte.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rafael Aragón Díaz, vecino

de Ceuta, calle de Mendoza, número 6, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas como recluta del replazo de 1920 de la Caja de Algeciras, número 24, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz se devuelvan 250 correspondientes a la carta de pago número 113, expedida en 23 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 250 restantes el primer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir el indicad suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Romero Corral, vecino de Sojuela, provincia de Logroño, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, según carta de pago número 235, expedida en 21 de Diciembre de 1920, para elevar la cuota militar de su hijo Aquilino Romero Navajas, soldado del Regimiento de Infantería Bailén, número 24, y teniendo en cuenta que al expresado soldado le fueron denegados los citados beneficios por no hallarse comprendido en la Real orden de 1.º de Diciembre último (D. O. número 273),

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vicente Martínez Segura, vecino de Betera, provincia de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 207, expedida en 5 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Luis Martínez Valls, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Donato Aurrecoechea Uriarte, recluta de la Caja de Durango, número 81, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 89, expedida en 30 de Agosto de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la tercera Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, Lorenzo Sempere Castaño, en solicitud de resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 7, expedida en 1.º de Agosto de 1919, para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no pudo disfrutar por prohibirlo la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. A. Martínez Domingo y don Oriol Martorell, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consorcio concesionario del Depósito franco de Barcelona, en la que solicitan la aprobación del Reglamento para el régimen económico y administrativo del referido Depósito:

Resultando que el Reglamento expone en 57 artículos la dirección y administración del Depósito, el régimen de almacenes y mercancías, las operaciones y manipulaciones que habrán de realizarse, las tarifas a establecer, los seguros, la expedición de resguardos o warrants y otras disposiciones generales; y

Considerando que si bien el Reglamento en general reúne las condiciones necesarias y se encuentra ajustado a la legislación vigente, debe acomodarse la redacción del artículo 23 a lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 2 de Diciembre de 1917 y aclarar el artículo 29 en el sentido de que para asegurar contra el riesgo de incendios las mercancías ingresadas en el depósito han de ser preferidas las Compañías nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformán-

dose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el Reglamento para el régimen económico y administrativo del Depósito franco de Barcelona, quedando redactados los artículos 23 y 29 en la forma siguiente:

Art. 23. Dentro del Depósito franco se permitirán las siguientes operaciones:

a) Cambio de envases de las mercancías.

b) División de las mismas para preparar clases comerciales.

c) Mezclas de unas y otras con idéntico fin, y todas las demás operaciones que se admiten y autorizan en el Depósito franco de Cádiz con arreglo a la Real orden de concesión de 22 de Octubre de 1914, mediante que se disponga de almacenes y espacios suficientes para ello.

Art. 29. El riesgo de incendios de las mercancías será cubierto a las condiciones generales y especiales de las pólizas de las Compañías con las que tenga contratado este servicio la Sociedad arrendataria, debiendo ser preferidas las Compañías nacionales; y

2.º Que se publique el Reglamento en la GACETA DE MADRID con la presente disposición, a los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1921

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Reglamento para el régimen administrativo y económico del Depósito franco de Barcelona, autorizado por Real decreto de 24 de Octubre de 1916 y Real orden de 7 de Diciembre de 1917.

TITULO PRIMERO

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION

Artículo 1.º Los servicios del Depósito franco de Barcelona, de que es arrendataria la Sociedad "Crédito y Docks", en virtud del contrato celebrado ante el Notario D. Luis Rufasta y Banus en 8 de Julio de 1920 entre dicha Sociedad y el Consorcio a cuyo favor se otorgó la concesión de aquéllos por Real orden de 7 de Diciembre de 1917, se prestarán con sujeción a los pactos del aludido contrato y a las prescripciones del presente Reglamento.

Para los efectos de la emisión de resguardos, o warrants, la Sociedad Crédito y Docks se entiende subrogada al Consorcio del Depósito franco.

TITULO II

DE LOS ALMACENES

Art. 2.º La prestación de los servicios del Depósito franco fijados en la Real orden de concesión mencionada y en este Reglamento, se efectuará interinamente en los tinglados números 5 y 6 y espacios

ojeros anejos del muelle de Barcelona, convenientemente cerrados, atendiendo a las disposiciones de la Administración de la Aduana, y en cualquiera otros locales que pueda habilitar el consorcio, previa aprobación de la Superioridad.

Art. 3.º Las disposiciones legales dictadas para el régimen del Depósito franco, así como las emanadas del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Aduanas para el régimen aduanero de los almacenes destinados al Depósito franco, serán rigurosamente aplicadas a las mercancías extranjeras importadas por mar y a las nacionales que por la misma vía o procedentes del interior del país sean destinadas a la exportación o al consumo.

El personal afecto a los almacenes procurará al mejor servicio, con sujeción a las prescripciones vigentes, a las que se dicten en lo sucesivo y a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 4.º La Sociedad arrendataria no podrá utilizar los almacenes ni los muelles a que alude el artículo 2.º en uso exclusivo propio. Tampoco podrá utilizarlos en beneficio de alguna entidad o particular determinado en términos que constituyan, a juicio del Consorcio, con arreglo al artículo 57, un monopolio, o en perjuicio de los demás usuarios o del comercio en general.

Serán admitidas en el Depósito franco las mercancías que acuerde el Comité ejecutivo del Consorcio y por el orden de preferencia que éste establezca. El Comité podrá señalar, a propuesta de la Sociedad arrendataria, la cantidad máxima de una mercancía propiedad de una sola persona o entidad que pueda estar almacenada. Dentro de esta limitación, los depósitos serán despachados por riguroso orden de antigüedad de las peticiones.

Los depositantes vienen obligados a solicitar con ocho días de anticipación a la llegada de los buques conductores, la entrada en almacenes de cargamentos completos o de gran volumen para preparar hueco dentro de los locales, o prevenirse contra la posible contingencia de la falta de espacio.

TITULO III

DE LAS MERCANCIAS

Art. 5.º Podrán ser recibidas en almacenaje mercancías no contumaces, ni explosibles y peligrosas que designe el consorcio y cuyo depósito esté autorizado por las disposiciones vigentes, el tabaco en rama o elaborado y las mercancías españolas que se destinen a la mezcla o a la exportación.

Las mercancías nacionales, caso de exportarse, deberán satisfacer los derechos a que están sujetas.

Podrán ser rechazadas las mercancías que por su estado o condiciones o por los de sus envases sean consideradas perjudiciales o inconvenientes, así como las que pudieran causar perjuicio a las demás depositadas o a los locales.

Art. 6.º Los bultos que contengan tabaco extranjero se precintarán a su entrada, prohibiéndose el cambio de envases y el fraccionamiento del contenido.

Si la colocación se hiciera en locales y departamentos independientes, podrá sustituirse dicho precinto por el de las puertas de los respectivos almacenes.

Su salida del Depósito franco sólo se autorizará con destino exclusivo a la Compañía arrendataria o a la exportación.

Art. 7.º Las mercancías podrán permanecer en el Depósito franco durante cuatro años, a menos que por su mal estado sea conveniente retirarlas, en virtud de orden fundada de la Administración. Llegado este caso, se pasará aviso al depositante, señalándole un plazo prudencial para retirar la mercancía, transcurrido el cual se procederá a su enajenación en subasta pública o a su inutilización si fuera precisa, por cuenta y riesgo del interesado, con las formalidades establecidas para estos casos por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en el Depósito franco, quedarán exentas de toda clase de tributos nacionales, provinciales o del Municipio.

Art. 9.º Los depositantes serán responsables de los daños y perjuicios dimanantes de declaraciones falsas, erróneas o incompletas, respecto de las mercancías por ellos depositadas.

Art. 10. Si se ofreciesen a la Sociedad arrendataria dudas o sospechas de infracción en un depósito, podrá proceder al examen exterior o interior de las mercancías que lo constituyan y de los envases que las contengan, pasando aviso a la Autoridad competente de los fraudes, ocultaciones o irregularidades que resulten. El depositante, previo aviso por escrito, podrá presenciar el examen de la mercancía, sin que su incomparecencia pueda impedir o invalidar la operación o su resultado.

Art. 11. Los envases y embalajes de las mercancías que se depositen deberán hallarse en buen estado, consignándose en caso contrario en las declaraciones los defectos de que unos u otros adolecieran. Previo aviso por escrito, el depositante vendrá obligado a practicar las operaciones necesarias a la entrada de los bultos o durante el depósito, y en su defecto podrá practicarlas la Sociedad arrendataria si lo considera conveniente por cuenta y riesgo de aquél, viniendo también a su cargo los daños y perjuicios que ocasione el mal estado de los envases o de las mercancías a los depósitos inmediatos a los locales.

Art. 12. El consorcio del Depósito franco, y en consecuencia la Sociedad arrendataria, sólo responderá del número, marca y clase de bultos de las mercancías depositadas. En el caso de comprobar algún otro particular, deberá consignarlo expresamente en la declaración.

Tanto el consorcio del Depósito franco como la Sociedad arrendataria, no asumen responsabilidad alguna por las mermas naturales de las mercancías ni por los daños y derrames que éstas experimentasen por el mal estado de los envases.

Art. 13. Los depositantes vienen obligados a vigilar durante el período del depósito el estado de los envases y hacer en ellos las reparaciones que procedan, con objeto de evitarse las mermas extraordinarias y los derrames que pudieran producirse, así como las responsabilidades en que pudiera incurrir por daño a las demás mercancías o a los locales.

Art. 14. El consorcio se reserva el derecho, mientras no se disponga de local suficiente para atender todas las solicitudes, de admitir las mercancías con las preferencias que estime convenientes.

Art. 15. Las mercancías depositadas responderán con preferencia de los gas-

tos, derechos y obligaciones pendientes en todos conceptos, y de las demás responsabilidades a que estuviesen afectas por las leyes y disposiciones a ellas aplicables y por el presente Reglamento.

Art. 16. El depositante que no satisfaga el importe de los gastos, derechos y obligaciones correspondientes a las mercancías que tenga almacenadas, se entenderá que hace abandono de ellas, en la parte necesaria para cubrir aquel importe y el de los que ocasione su venta, la cual deberá realizarse en subasta pública por Corredor de Comercio, con sujeción a las disposiciones aplicables al caso.

El remanente que tal vez resultase, quedará a disposición del depositante, quien viene obligado a satisfacer el déficit, si lo hubiere.

Art. 17. Todos los depósitos constituidos por un depositante quedarán solidariamente afectos a las responsabilidades que cupiere exigirse por el Consorcio del Depósito franco y por la Sociedad arrendataria, en concepto de gastos, derechos y obligaciones de todas clases, con sujeción a los dos artículos anteriores, incluso si se tratase de partidas retiradas, y sin perjuicio de la responsabilidad personal ilimitada por la parte en que aquellos depósitos no alcanzasen a cubrir dichas responsabilidades.

Art. 18. Podrán no ser admitidos bultos de peso o volumen superior a los corrientes, o que no se hallen en relación con las resistencias y capacidades de los locales o con los elementos de que se disponga para su traslado o movimiento.

Las mercancías que por su naturaleza no puedan estibarse en la proporción de 2.000 kilos por metro cuadrado, deberán satisfacer en todo caso los derechos correspondientes a este peso.

Art. 19. El depositante, o quien legalmente le represente, podrá presenciar las operaciones de entrada, salida, estiba, destiba, carga y descarga de sus mercancías, así como retirar de ellas las muestras que le convenga. Igualmente podrá disponer las de limpieza, selección, fraccionamiento y cambio de envases o embalaje y todas las autorizadas en el Depósito franco, previa conformidad de la Sociedad arrendataria, que obrará de acuerdo con las disposiciones del Consorcio, y satisfaciendo los gastos y derechos que estas operaciones ocasionen, con sujeción a las tarifas vigentes o a las que para operaciones especiales se establezcan.

Art. 20. Los depositantes no podrán exigir la prestación de servicios en los almacenes sino en los días hábiles y durante las horas que establezca la Sociedad arrendataria, la cual cuidará de que aquéllas sean anunciadas en sitios visibles y se hallen en armonía con las establecidas en el puerto para las faenas ordinarias del tráfico.

La Compañía arrendataria podrá consentir que se efectúen fuera de las horas ordinarias, por excepción, en casos de urgencia, las manipulaciones autorizadas por la Administración de Aduanas, en las condiciones que convenga con los interesados.

Art. 21. Serán de cuenta de los depositantes los daños o perjuicios que experimenten sus mercancías en caso fortuito o de fuerza mayor, así como por incendio, terremoto, asientos de la construcción, explosión, guerra, conmoción popular y órdenes y disposiciones de las Autoridades.

Art. 22. La entrada y salida de las

mercancías deberá hacerse por medio de la documentación establecida por la Administración y con las formalidades que prescriban las Ordenanzas de Aduanas y las disposiciones que dicte la Dirección general de las mismas.

TITULO IV

DE LAS OPERACIONES Y MANIPULACIONES

Art. 23. Dentro del Depósito franco se permitirán las siguientes operaciones:

a) Cambio de envases de las mercancías.

b) División de las mismas para preparar clases comerciales.

c) Mezclas de unas y otras con idéntico fin; y todas las demás operaciones que se admiten y autorizan en el Depósito franco de Cádiz con arreglo a la Real orden de concesión de 22 de Octubre de 1914, mediante que se disponga de almacenes y espacios suficientes para ello.

Art. 24. La mera constitución de un depósito implica conformidad con las disposiciones que regulan el Depósito franco y con las del presente Reglamento, y en cuanto no se opongan a ellas con las leyes y disposiciones oficiales por que se rige la Sociedad arrendataria.

TITULO V

DE LAS TARIFAS

Art. 25. Las tarifas generales aplicables a las mercancías serán precisamente las aprobadas por la Superioridad a propuesta del Consorcio, y para cuanto no esté previsto en ellas regirán las que establezca el Consorcio.

Las tarifas de que se trata serán aplicadas por igual y sin preferencia alguna con sujeción a las condiciones de arriendo, correspondiendo a la Sociedad arrendataria la aplicación por analogía en los casos no previstos, pero cabiendo a los interesados el recurso de queja ante el Consorcio en el caso que resulten lesionados sus intereses.

Art. 26. El precio de almacenaje de mercancías se fijará con arreglo a las siguientes bases, aprobadas por Real orden de 4 de Noviembre de 1918:

a) El precio de almacenaje semestral de las mercancías en el Depósito franco de Barcelona nunca podrá exceder del 1 por 100 del valor de las mismas al efectuarse el depósito, fraccionándose aquel precio en dozavas partes a fin de que el almacenaje resulte devengado por quincenas, una vez transcurrido el primer mes, que deberá pagarse siempre por entero, aunque no alcance a ese plazo el período de almacenaje.

b) Ello no obstante, toda mercancía comprendida en la tarifa del Depósito franco y recibida en él satisfará, en concepto de alquiler, un minimum de 0,05 pesetas si se deposita en espacio cerrado, y de 0,035 pesetas si se deposita en espacio abierto, por cada cien kilogramos y quincena, una vez transcurrido el primer mes, que deberá pagarse por completo, aunque no alcance a ese plazo el período de almacenaje. Esta regla regirá para aquellas mercancías cuyo peso con relación a su volumen en un metro cúbico no sea inferior a 300 kilogramos, pues si fuese inferior a este peso deberá pagar como si en realidad lo tuviera.

c) Respecto a las mercancías no comprendidas en la nomenclatura que se acompaña y que adopta el Depósito franco para la formación de su tarifa, el pre-

cio de almacenaje se fija en 0,10 pesetas si ocupa espacio cerrado y de 0,05 si ocupa espacio abierto, por cada 100 kilogramos y quincena, con obligación de satisfacer el precio correspondiente a un mes, aun en el caso de no llegar a ese plazo el período de almacenaje.

d) El Consorcio, con arreglo a las bases precedentes, tendrá la facultad de aplicar periódicamente las tarifas que considere oportuno, según las circunstancias y conveniencias generales.

Art. 27. Los derechos de almacenaje comenzarán a devengarse desde el día para el que los interesados tengan concedido el sitio por ellos solicitado y serán exigibles al vencimiento del primer mes y de las quincenas sucesivas, siendo cobrables aquél y éstas aun en el caso de que no se utilizara en todo o en parte el espacio concedido.

TITULO VI

DE LOS SEGUROS

Art. 28. Las mercancías que se depositen quedarán aseguradas del riesgo de incendio desde el momento de su ingreso en el recinto de los almacenes, en el caso de que este requisito haya sido solicitado; obligándose los depositantes a justificar el valor del seguro a requerimiento de la Sociedad arrendataria y a satisfacer la prima de riesgo con sujeción a la tarifa establecida.

Art. 29. El riesgo de incendios de las mercancías será cubierto a las condiciones generales y especiales de las pólizas de las Compañías con las que tenga contratado este servicio la Sociedad arrendataria, debiendo ser preferidas las Compañías nacionales.

Art. 30. Si durante el período del seguro sufriesen baja o depreciación por cualquier concepto las mercancías aseguradas, quedan obligados los depositantes a disminuir el valor asegurado en la proporción depreciada; siendo a su cargo los perjuicios que se produjesen por incumplimiento de esta disposición. Por el contrario, si experimentase alza el valor de la mercancía asegurada, podrán los depositantes aumentar el importe del seguro en la proporción de la diferencia resultante, previa su justificación a satisfacción de la Sociedad arrendataria.

Art. 31. Las mercancías que se constituyan en prenda de un crédito deberán asegurarse del riesgo de incendio por causa de motín o tumulto, consignándose este requisito, como el seguro de incendio por causa fortuita, en un documento especial que expedirá la Sociedad arrendataria.

TITULO VII

DE LOS RESGUARDOS O WARRANTS

Art. 32. Con sujeción a la legislación vigente y especialmente a las leyes de 9 de Julio de 1862, 19 de Octubre de 1869 y 30 de Diciembre de 1878 y Real orden de 6 de Noviembre de 1885, la Sociedad arrendataria podrá emitir, a solicitud de los depositantes, resguardos o warrants representativos de las mercancías por ellos depositadas, las cuales serán para este efecto valoradas por Corredor Real de Comercio o Agente de Cambio y Bolsa. Estos resguardos serán al portador y no se emitirán sino después de haber transcurrido diez días completos desde la constitución del depósito.

Art. 33. La Sociedad arrendataria entregará al depositante un documento ta-

lonario dividido en dos partes denominadas "Resguardo de propiedad" y "Resguardo de garantía", que podrá aquél traspasar junto o separadamente. Siempre que el portador de un resguardo le solicite, se le admitirá este documento en depósito en custodia, librándose de él un recibo nominativo.

Art. 34. Las mercancías representadas por los resguardos responden con preferencia de las obligaciones siguientes, por el orden en que se consignan:

1.º De los impuestos a que puedan estar sujetas.

2.º De las primas de seguro y de los gastos y derechos debidas a la Sociedad arrendataria con arreglo a las tarifas generales o especiales; y

3.º Del crédito registrado que resulte a favor del resguardo de garantía, e intereses, comisión y gastos no satisfechos.

Art. 35. La mera entrega del documento talonario íntegro, o sea del resguardo de propiedad, juntamente con el de garantía, transfiere al portador el pleno dominio de las mercancías en él especificadas, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de crédito o derechos que se entablen contra el depositante o los portadores subsiguientes a éste, con posterioridad a los diez días siguientes a la fecha del depósito de las mercancías, a menos que se proveyese judicialmente contra la legitimidad de la posesión de dichos resguardos por causa de pérdida o robo de ellos.

Art. 36. El tenedor del documento íntegro podrá constituir en prenda de préstamo o crédito las mercancías en él consignadas, conservando el resguardo de propiedad y entregando en prenda al prestador el resguardo de garantía, mediante la inscripción de los requisitos siguientes en cada una de las dos mitades que lo constituyen y en el registro especial a ello destinado:

1.º Cantidad líquida de que responde la mercancía.

2.º Fecha del vencimiento del préstamo o crédito.

La constitución de éste no producirá efecto alguno legal si no se llenan estos requisitos.

Art. 37. Los tenedores de los resguardos de propiedad o garantía, procedan junta o separadamente, podrán examinar por sí o por persona debidamente autorizada por ellos, las mercancías depositadas, sujetándose a las disposiciones vigentes y al presente Reglamento.

Art. 38. El Consorcio del depósito franco, y en consecuencia la Sociedad arrendataria Crédito y Docks de Barcelona, no responde si no de la entidad y custodia de las mercancías con arreglo a los particulares comprobados que se consignarán en los resguardos en forma expresa y terminante.

Art. 39. El tenedor del resguardo talonario íntegro, o sea de los resguardos de propiedad y garantía, tiene el derecho de disponer libremente de la mercancía depositada, mediante la devolución de dichos documentos y el pago de los impuestos, seguros, gastos, derechos y demás devengados durante el depósito.

Art. 40. Si el poseedor del resguardo de garantía dado en prenda de un préstamo con arreglo al artículo 41 no fuese reintegrado de su crédito en la fecha del vencimiento, podrá desde el día si-

guiente exigir que la Sociedad arrendataria proceda a vender en pública subasta, sin intervención judicial y por medio de Corredor de Comercio o Agente de Cambio y Bolsa, la parte de mercancía que fuese necesaria para cubrir el importe de su crédito sin perjuicio de las demás responsabilidades fijadas en el artículo 34.

Art. 41. El poseedor de un resguardo de propiedad tiene los derechos siguientes:

1.º Liberar las mercancías constituidas en prenda por la entrega del resguardo de garantía y disponer libremente de ellas mediante consignar en poder de la Sociedad arrendataria, hasta la fecha del vencimiento del préstamo o crédito el importe de éste y de las demás responsabilidades a que estuvieran afectas dichas mercancías.

2.º Percibir el saldo resultante si éstas se vendiesen por los motivos previstos por los artículos 40, 42 y 44.

Art. 42. La Sociedad arrendataria procederá a la venta de las mercancías en subasta pública si así lo solicitase el tenedor del resguardo de propiedad, con tal que el precio cubra las responsabilidades detalladas en el artículo 34, reteniéndose el importe de éstas.

Art. 43. La Sociedad arrendataria podrá vender en subasta pública, con intervención de Corredor real de comercio o Agente de Cambio y Bolsa, la parte de mercancías que estime necesarias para el pago de los gastos, seguros y derechos a que estén aquéllas sujetas a los tres meses de haberse devengado, sin necesidad de otro requisito que el simple anuncio que se publicará con ocho días de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia y en dos o más periódicos de la localidad, exponiéndose, además, en el cuadro de publicidad fijado en las oficinas del Depósito franco; en cuyo aviso, como en los demás de venta forzosa, sólo se hará mención de las mercancías y del número y serie de los resguardos que las representen.

Art. 44. También podrá la Sociedad arrendataria, aunque el préstamo o crédito no estuviere vencido, proceder a la venta de las mercancías en igual forma, cuando, a juicio del perito o peritos por ella designados, se observen en aquéllas señales de alteración o avería que pueda inutilizar o menoscabar su valor, o cuando se produzca una baja en el valor en plaza que alcance a un 15 por 100.

En ambos casos podrá anunciarse la subasta con la anticipación que permitía la inminencia del daño o riesgo.

El precio resultante de la venta, cuando ésta tuviere lugar por los medios expresados, o por el previsto en el artículo anterior, se aplicará desde luego al pago de las obligaciones preferentes consignadas en primero y segundo lugar del artículo 34, y el excedente quedará en poder de la Sociedad a disposición del tenedor del resguardo de garantía, hasta cubrir su crédito por capital e intereses, y el sobrante, si lo hubiere, a la totalidad de aquel excedente si no existiere préstamo, a disposición del tenedor del resguardo de propiedad.

Art. 45. La Sociedad arrendataria entregará las mercancías al tenedor del resguardo de propiedad, o en caso de venta, pagará hasta donde su producto líquido alcance el importe del crédito al tenedor del resguardo de garantía, sin

que por dichos actos incurra en responsabilidad alguna, mediante que hayan sido realizados con sujeción a las disposiciones aplicables a cada uno de ambos casos y a lo prevenido en el presente Reglamento.

Art. 46. Cuando los tenedores de los resguardos de propiedad y garantía soliciten de común acuerdo la división del depósito en lotes, accederá a ello la Sociedad arrendataria, canjeando dichos resguardos por el número de ellos que correspondan al de los lotes en que desde entonces quede dividido el depósito.

Art. 47. El tenedor de un resguardo de propiedad o garantía no tendrá en ningún tiempo acción personal contra los poseedores anteriores a él.

Art. 48. La devolución de los préstamos o créditos que se contraigan con garantía de los resguardos, habrá de realizarse precisamente en moneda efectiva de oro o plata, no obstante las disposiciones que en contrario se dicten.

Art. 49. No será inscrita en el registro especial correspondiente operación alguna de préstamo contraída o que se pretenda contraer con la garantía del resguardo de propiedad.

Art. 50. Si un resguardo afectase solamente una parte del depósito, deberá ser ésta separada convenientemente de la restante, haciéndose las manipulaciones a ello conducentes por cuenta del depositante.

Art. 51. Los daños, gastos y perjuicios derivados del extravío de los resguardos o de retraso en el cumplimiento de las obligaciones a que estén afectas vendrán siempre a cargo del causante.

Art. 52. Será potestativo del tenedor del resguardo de garantía prorrogar la obligación consignada en él, si al vencimiento del uno o de la otra no fuese ésta cancelada por el tenedor del resguardo de propiedad, para lo cual podrá optar el prestador por la prórroga del documento íntegro o por su sustitución por otro de vencimiento posterior. En ambos casos se anunciará públicamente la prórroga o la sustitución, constituyéndose la Sociedad arrendataria, por cuenta de quien correspondiera, en depositaria del resguardo de propiedad que sustituya al vencido, el cual quedará nulo y sin valor alguno, y entregado el de garantía al prestador.

Art. 53. En los casos de pérdida o robo de los resguardos, la Sociedad arrendataria no librará duplicados sino mediante providencia judicial.

Art. 54. La posesión del resguardo de propiedad o de garantía somete por sí solo al poseedor al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables y al del presente Reglamento, e implica su conformidad con las tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. En las oficinas del Depósito franco, y en lugar siempre asequible y cómodo para el público a satisfacción del Consorcio, habrá un libro de reclamaciones, en el que libremente puedan consignar las suyas los depositantes de las mercancías.

Dicho libro será pasado mensualmente al Consorcio, a fin de que pueda examinarlo y, en su vista, adoptar las medidas que estime del caso, consignando en el mismo la oportuna diligencia de haber sido examinado.

La Sociedad arrendataria vendrá obligada a pasar inmediatamente dicho libro de reclamaciones, sin excusa ni pretexto alguno, cuando lo pida por escrito el usuario que la hubiese formulado.

Art. 56. La Sociedad arrendataria, previa aprobación del Consorcio del Depósito franco, podrá dictar las disposiciones complementarias que estime conveniente respecto al régimen interior, policía y servicios de los almacenes y locales, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Art. 57. Las dudas que puedan ocurrir sobre la interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como la reglamentación de los casos no previstos en él, serán resueltas con fuerza ejecutiva por el Consorcio del Depósito franco en audiencia de la Sociedad arrendataria de los servicios.

El Alcalde-Presidente, A. Martínez Domingo. El Secretario, Oriol Martorell.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. A. Martínez Domingo y D. Oriol Martorell, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consorcio concesionario del Depósito franco de Barcelona, en aplicación de que para establecer las tarifas de almacenaje del expresado Depósito se apruebe como precio de las mercancías el triple de los valores de las mismas, establecido oficialmente para la importación en la Tabla de valores de 1913, publicada por la Junta de Aranceles y Valoraciones en 30 de Junio de 1914, y que se autorice al Consorcio para que, a base de estos valores, y sin necesidad de ulterior aprobación, pueda en todo tiempo establecer las tarifas de almacenaje y siempre en consonancia con las bases A), B), C) y D), y párrafo primero de la E), establecidas por Real orden de 4 de Noviembre de 1918:

Resultando que los solicitantes alegan como fundamento de su petición la imposibilidad de establecer de un modo cierto los valores reales de las mercancías, a los efectos de la aplicación de la tarifa máxima de almacenaje en el Depósito, y que las bases aprobadas por Real orden de 4 de Noviembre de 1918 consignan claramente el precio máximo y mínimo de los servicios de almacenaje, reconociendo al comercio, además, por la base D), la facultad de aplicar periódicamente las tarifas que considere oportunas, según las circunstancias y conveniencias generales, lo que parece constituir una contradicción con la obligación de presentar las tarifas a la aprobación de ese Centro, según el párrafo segundo de la base E), aprobada por la expresada Real orden de 4 de Noviembre de 1918:

Considerando que no procede declarar como base para la fijación de las tarifas el triple de los valores consignados en la Tabla de 1913, pues en la actual revisión arancelaria, dispuesta por Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, no se tiene

en cuenta semejante tipo, según el artículo 2.º del mismo, y si en algún documento oficial se hiciera aquella declaración, o quedaría la Administración moralmente obligada a sujetarse a ella, o aprobaría tácitamente un dualismo que no debe existir:

Considerando que la base A) de las aprobadas por Real orden de 4 de Noviembre de 1918 dispone que el precio de almacenaje semestral de las mercancías no podrá exceder del 1 por 100 del valor de las mismas, pero no determina expresamente que este valor sea el consignado en la Tabla de valores vigente:

Considerando que el valor de las mercancías se ha elevado considerablemente en estos últimos años, sin que pueda señalarse una cifra exacta que lo represente:

Considerando que el hecho de conceder al Consorcio la facultad de establecer libremente las tarifas de almacenaje sin intervención de la Administración podría traer como consecuencia una continua movilidad de las mismas, que acaso perjudicaría al interés general de los puertos españoles; y

Considerando que la facultad reconocida al Consorcio de aplicar periódicamente las tarifas que considere oportuno, siempre dentro de las bases fijadas, no se merma ni desconoce por la obligación de dar conocimiento de dichas tarifas y de las variaciones que en ellas se introduzcan a esa Dirección general, para corregirlas o modificarlas en caso de presentarse reclamaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que el 1 por 100 del valor de la mercancía, a que se refiere la base A) de las aprobadas por Real orden de 4 de Noviembre de 1918, se entienda fijado sobre los valores comerciales de aquéllas, con las oscilaciones que puedan producirse y en relación con los intereses del comercio y los del Depósito franco en cuanto a éste pueda interesar la competencia con los demás Depósitos francos del Mediterráneo; y

2.º Que no pudiendo declarar la Administración cuál es en la actualidad el valor oficial de las mercancías, por cuanto desde 1913 la Junta de Aranceles no ha fijado valores estables, el Consorcio queda facultado para aplicar la tarifa deducida de la valoración citada en el caso anterior, con las oscilaciones que procedan y según el espíritu del apartado B) de la Real orden de 4 de Noviembre de 1918, dando luego cuenta a ese Centro de las que establezcan y las variantes que produzcan, para corregirlas o modificarlas, en su caso, si las reclamaciones del comercio dieren lugar a ello.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

En su día: Visto el expediente promovido por el oficio del Alcalde de Los Corrales de Buelna (Santander), trasladando a este Ministerio la instancia elevada por D. Antonio Ruiz Sánchez, Presidente de la Cooperativa de Casas Baratas "La Buelna", justificante de otra anterior en la que solicitaba la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Los Corrales de Buelna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Agosto de 1920; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Los Corrales de Buelna.

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.º La Junta así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan hasta que, indicadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de entre los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad, para la constitución definitiva de la Junta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos indicados. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1921.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Abril de 1921 el cupón número 78 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 47 de los títulos del 4 por 100 amortizables, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón número 119 de la Deuda del 4 por 100 exterior,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo de 1921 se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán la facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro o cuaderno sitio y encasillado diferente, en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa a este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base séptima de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, que se presentarán con factura

publicada y en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general a medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los trasladará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hallan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse con facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán encuadrados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso"; con la fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales a los modelos respectivos, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se expresen con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades

que determina la base novena de la referida circular de 16 de Mayo 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100, domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 24 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficientes el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad o número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerlo esta Dirección con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada, y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular expedidas a favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y a presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse, previa justificación, del cumplimiento de cargas, por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados píos o cualesquiera otra clase de fundaciones marcada y señaladamente piadosas, se abonarán pre-

via presentación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica, en la que se haga contar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda Enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales Ordenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconozca la fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, a excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de persona determinada en concepto de Capellán o Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona, a cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda u otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

j) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones

como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengan agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las oficinas del Banco de España, en esa capital, le remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de inscripciones en su caso que contienen y su importe íntegro. Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención quinta, remitirá dicho establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del

talón, pues si se certase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalamamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que proceden, tendrá presente esa Delegación las que referentes a este servicio contienen la instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circu. Vada a V. S. por esta oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones, continuará haciéndose en la forma expresada en las circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, o sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañará a V. S., teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres anteriores, deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente y mencionada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referentes a la inscripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Madrid, 16 de Febrero de 1921.—El Director general, José del Moral.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de ...

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN

El Consejo de Administración de las Minas de Almadén, teniendo en cuenta el precio del azogue en el mercado de Londres, durante el mes de Enero último, y el cambio de cotización de las libras esterlinas, ha acordado, en sesión de esta fecha, que el precio del frasco de azogue para la industria nacional, de cabida de 34,507 kilogramos, sea, a partir de esta fecha, de 289 pesetas para los frascos que sean retirados por los concesionarios o sus representantes de los almacenes de las Minas de Almadén; y el de 291 pesetas, cuando se interese que los frascos concedidos se sitúen sobre vagón en Almadenejos, facturándolos porte debido, a la consignación del concesionario por cuya cuenta y riesgo viajan.

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales españoles que en el ejercicio de sus industrias puedan necesitar del empleo del azogue.

Madrid, 15 de Febrero de 1921.—El Presidente del Consejo de Administración, P. S., Adriano Contreras.